<u>Secretaría</u>. Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Armero, Guayabal, Tolima. Septiembre 28 de 2022.- En la fecha, pasa al despacho las presentes diligencias, anexando escrito del doctor Dagoberto Guzmán Rodríguez.

Héctor Hurtado Arango
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Armero - Guayabal, doce (12) de octubre de de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Singular
Inagro vs
José Antonio Castillo Barbosa Y José Antonio Castillo.
Radicación: 2020-00115-00

En escrito que antecede, el Doctor Dagoberto Guzmán Rodríguez, presenta poder otorgado por el demandado José Antonio Castillo Barbosa y solicita se realice control de legalidad al proveído de fecha 19 de abril de 2022, que ordena decretar el embargo de remanente de este proceso y para el proceso ejecutivo de ORF SA contra los demandados con radicación 2021-00084-00, que se lleva en este mismo despacho judicial, el cual sustenta así:

1º Que en este Despacho Judicial Inagro SAS promovió proceso ejecutivo contra su poderdante y otros.

2º Que en el proceso se decretó el embargo de bienes de propiedad del señor José Antonio Castillo sobre los inmuebles con MI 352-16640 y 352-16630, los cuales fueron debidamente inscritos en la ORIP de Armero, Guayabal, Tolima.

3º El 11 de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago, disponiendo el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas, condicionado al hecho que no existiera embargo de remanentes por otro proceso.

4º Como se advierte, con anterioridad al 11 de agosto de 2021 no existe comunicación alguna solicitando embargo de remanentes o providencia que los decrete a causa de proceso alguno comunicada por otros Despacho Judicial o por su mismo Despacho.

5º Posteriormente aparece en el expediente, en actuación del 19 de abril de 2022, ordena su despacho el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, para el proceso ejecutivo que ante su mismo Despacho adelanta contra los demandados ORF SA, con

radicación 2021-00084, en este cuya terminación se decretó el 11 de agosto de 2021.

6º Como se advierte, el proceso citado en la referencia ya estaba terminado, y más que ejecutoriado el auto que dispuso su terminación para la fecha en que se ordenó el embargo de los remanentes en el mismo, es decir este proceso ya no existía.

7º La irregularidad que se pone en conocimiento es revivir actuaciones ya cumplidas o fenecidas, por cuanto la señora Juez no tenía competencia para revivir una actuación extinta, debidamente ejecutoriada, violándose así el debido proceso consagrado como garantía constitucional en el artículo 29 de la constitución nacional, yendo en contraposición de la normativa del artículo 302, 303, 304 del código General del Proceso, impidiendo además a los interesados realizar las acciones que se deban realizar en virtud de la Ley, como también a los demandados el ejercicio de su derecho de dominio sobre los bienes que fueron liberados con mucha anterioridad a la ocurrencia del proveído ilegal del que aquí se da cuenta.

8º Que la señora Juez violó el principio de irretroactividad de las actuaciones judiciales que adquieren firmeza, en perjuicio de los intereses de los demandados que reclaman con justeza la revocatoria de la irregular actuación.

9º Que se argumente por parte del Despacho que por oficios 618 y 619 del 26 de agosto de 2021, el Despacho, puso en conocimiento, en el primero, la terminación del proceso comunicando, que por auto del 11 de agosto de 2021, por haber decretado embargo de remanentes, colocaba los bienes a disposición del proceso Ejecutivo de ORF SA contra los demandados y por el segundo, puso en conocimiento que decretaba el embargo de los remanentes ordenado por proveído del 11 de agosto de 2021 comunicando esta determinación a ese mismo proceso, cuando en realidad no se había decretado el embargo de tales remanentes, ello solo lo vino a tener en cuenta su Despacho hasta el 11 de abril de 2022.

10º Se advierte claramente la interrupción en la continuidad lógica que deben tener los actos procesales dentro del proceso que no puede ser variada.

Por lo anterior solicita, se comunique a la ORIP de la localidad, para comunicar la cancelación de la medida cautelar recaída e inscrita sobre los inmuebles con MI 352-16640 y 352-16630, decretada dentro del presente proceso.

A N T E C E D E N T E S

El día once (11) de agosto de 2021, el Despacho dentro del presente proceso dicto providencia decretando la terminación del mismo por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas siempre y cuando no existiera embargo de remanentes.

El mismo día se libraron dos autos, uno de mandamiento de pago y el otro decretando medidas cautelares, en el proceso ejecutivo singular de ORF SA contra José A. castillo Barbosa y otros, con radicación 2021-00084-00, y

donde se decretó como medida cautelar los remanentes que quedaran dentro del presente proceso.

El día 26 de agosto de 2021 se radico oficio 618, en el presente proceso, donde se informó que por auto de fecha 11 de agosto de 2021, se decretó el embargo de los remanentes de este proceso, para el proceso ejecutivo singular de ORF contra José Castillo Barbosa y otros, que se lleva también en este Despacho Judicial.

El día 19 de abril de 2022, como quiera que no se había cumplido con la formalidad de dictar una providencia, manifestando que se tenía en cuenta el embargo de remanentes decretado, a pesar que por mandato expreso del artículo 466 del Código General del proceso, este embargo de remanentes ya estaba considerado como consumado, se dictó providencia donde se tenía en cuenta el embargo de remanentes consumado.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 132 del código General del proceso, que trata sobre el control de legalidad, preceptúa que agotada cada etapa del proceso deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En el caso que nos ocupa el demandado José Antonio Castillo Barbosa, solicita se aplique el control de legalidad en virtud del proveído de fecha 19 de abril de 2022, el cual ordenó tener en cuenta el embargo de remanentes decretado contra el presente proceso.

El artículo 466 del código General del proceso preceptúa que quién pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

El inciso tercero del mismo artículo manifiesta que la orden de embargo se comunicará por oficio al Juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo, a menos que exista otro anterior y así lo hará saber al Juez que libró el oficio.

Por lo anterior, y como ya se dijo, el embargo de remanentes ya se consideraba consumado el día en que se radico el oficio No 618 del 26 de agosto de 2021, comunicando dicho embargo de remanentes, y el auto de fecha 19 de abril de 2022, simplemente cumplía con la formalidad de comunicar que dicho embargo ya se había tenido en cuenta en el momento en que se radicó el oficio mencionado, dando cumplimiento al inciso 3o ya mencionado.

Por otra parte, así un proceso se encuentre terminado, se debe seguir con acciones posteriores, por cuanto se debe dar paso a las diligencias de levantamiento de medidas si las hubiere, de entrega y rendición de cuentas de los bienes embargados por parte de los secuestres, etc.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Despacho ejerciendo el control de legalidad solicitado a la providencia de fecha19 de abril de 2022,

dictado dentro del proceso presente, manifiesta que dicho auto fue dictado de acuerdo al procedimiento establecido en el código general del proceso.

Reconózcase al Doctor Dagoberto Guzmán Rodríguez, como apoderado judicial del señor José Antonio Castillo Barbosa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez